



Final 13/1

^{1/4}
**DÑA. LAURA PEÑA LOZANO, JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
 E INSTRUCCIÓN Nº 1 de LA BISBAL D'EMPORDÁ Y SU PARTIDO, el día 23
 de diciembre de 2013, ha pronunciado**

13/17

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 103/2013

En el **Juicio de Faltas nº 15/13** del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de La Bisbal d'Empordá, seguido por una falta de amenazas e injurias han sido partes:

- Denunciante
 asistidos del letrado Sr.

-Denunciado: _____, asistida del letrado señor Pérez.

cuyas circunstancias obran en autos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia interpuesta por el denunciante antes designado con fecha de 28 de enero de 2013 por una falta de amenazas.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de diciembre de 2013 se celebró juicio oral con el resultado que obra en acta.

TERCERO.- Letrado de la acusación particular calificó los hechos como constitutivos de dos faltas de injurias, previstas y penadas en el artículo 620.2 del código penal, considerando autor de las mismas a la denunciada, para la que interesó sendas penas de 20 días de multa con una cuota diaria de 10 €. Igualmente calificó los hechos como constitutivos de sendas faltas de vejaciones injustas, previstas y penadas en el artículo 620.2 del código penal, considerando autor de las mismas a la denunciada para la que interesó la pena de 20 días de multa con una cuota diaria de 10 €. En concepto de responsabilidad civil interesó



2/4

que se imponga a la denunciada la obligación del pago de la cantidad de 600 € en favor de cada uno de los dos perjudicados, en concepto de daños morales. El letrado de la defensa y interesó la libre absolución por falta de prueba suficiente sobre la culpabilidad de la denunciada

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

El día 5 de octubre de 2012, en hora indeterminada, ~~.....~~ colgó en su página del Facebook un texto en el que decía "..... este es el abuelo que amenaza a tu madre", en referencia a ~~.....~~. Del mismo modo, el día 20 de noviembre de 2012, colgó una fotografía objeto de montaje en su misma página de Facebook, en la que salía la fotografía de la cara de uno de los niños menores de edad que tienen en común y un texto que decía "mamá de verdad que es lo mejor para mí?", "déjanos a mi papá y a mí vivir la vida que nos pertenece". En el mismo mensaje aparecía la expresión "guarra", "no te quiere ni tu suegra". El día 23 de noviembre de 2012 colgó una fotografía del hijo menor de edad de con el texto siguiente "hoy hemos ido a recoger al niño de mi pareja, viene amenazado diciendo que le llama su propia madre subnormal, tonto, que es idiota, que la pareja de su madre le amenaza con llamar a la policía si ve a su padre en el colegio, eso no es persona, están maltratando a su propio hijo tanto psicológicamente como según el peque también palos". El día 7 de diciembre de 2012 igualmente colgó una fotografía su página del Facebook de con el texto siguiente "Este personaje tiene amenazado, no deja que se le pase el teléfono de la madre, para que su padre sepa cómo se encuentra su hijo. Tengo la conversación del niño guardada donde reconoce que lo sentían el móvil y este HP, los obligaba a que no lo cogieran, o sea que la guarra que por no perderse un polvo. deja hacer eso a su pareja es la madre". El día 23 de noviembre de 2012 colgó en su página del Facebook una fotografía de los dos denunciados con el texto "éstos son los amenazadores".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De todo lo actuado así como de la prueba practicada en el acto del plenario, pueden calificarse los hechos anteriormente declarados probados como constitutivos de sendas faltas de injurias leves así como de sendas faltas de



3/4

vejeciones injustas, previstas y penadas en el artículo 620.2 del código penal. De dichas faltas se considera culpable

En efecto, de la prueba practicada en el acto del juicio se puede inferir racionalmente, y según los criterios de la sana lógica, que

_____ colocó en su página del Facebook las fotografías y los comentarios injuriosos y vejatorios que constan en las actuaciones. A esta conclusión se llega por distintos motivos. En primer lugar, en el acto del juicio ambos denunciados manifestaron carecer de conocimientos informáticos, por lo que no es posible que pudieran alterar sin conocimiento de su titular el perfil de Facebook de la denunciada. A todo ello se añade que la propia denunciada manifestó en el acto del juicio que su perfil de Facebook es privado, que su contraseña la tiene ella, y que no lo utiliza nadie más. Éstas circunstancias unidas a la enemistad que presenta la denunciada respecto de los denunciados, así como la falta de indicios de que su perfil de Facebook haya podido ser manipulado, determinan su culpabilidad. En el acto del juicio, la defensa aportó, como prueba de descargo de la imputada, una serie de notificaciones efectuadas por la empresa Facebook a la denunciada, manifestándole que personas desconocidas habían intentado acceder a su cuenta. Ahora bien, al a la vista de dicha documentación, se observa que todos los intentos de suplantación de identidad se produjeron con posterioridad a la fecha de los hechos objeto de procedimiento, por lo cual dicha prueba nada tiene que aportar a los presentes autos.

Por todo ello, se considera que se ha practicado prueba de cargo suficiente y apta para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a todo denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la constitución española de 1978, por lo que el comportamiento declarado probado anteriormente es acreedor de las penas que para el mismo prevé la ley.

SEGUNDO.- En materia de criminalidad, en atención a las circunstancias del hecho, de su difusión pública, y de la utilización de imágenes de menores, se considera adecuada y suficiente la pena solicitada por la acusación particular, artículo 638 del código penal.

TERCERO.- En materia de responsabilidad civil, la acusación particular interesa la condena a la denunciada a la obligación de pago de la cantidad de 600 € en favor de cada uno de los denunciados, en concepto de daños morales por los hechos sufridos. No obstante lo anterior, no se ha practicado prueba alguna en el acto del juicio respecto a la existencia de dichos daños morales, siendo criterio jurisprudencial mayoritario el de que la condena a una indemnización para resarcir daños morales debe estar sustentada en auténticos y verdaderos actos de prueba de la existencia del daño. No existiendo dicha prueba en el presente procedimiento, no procede pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general de aplicación.



4/4

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENÓ A I por sendas faltas de injurias leves así como por sendas faltas de vejaciones injustas, previstas y penadas en el artículo 620.2 del código penal, a la pena de 20 días de multa con una cuota diaria de 10 € por cada una de las cuatro faltas, con condena en las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, participándoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.